

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** que nos correspondió conocer por reparto, debidamente subsanada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00271-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA**, como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 80185259**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80185259

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$54.800.000,00) M/CTE**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La Juez,

Estefany

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8768e1213c26f8e81d1f12e0a32b9f283ba6b33107750af60e2bd3bf5ef
f335**

Documento generado en 24/06/2021 10:34:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>